

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 123

Guadalajara de Buga, 15 de febrero de 2021

<b>RADICACIÓN</b>	: 2019-00228
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	: María Jerónima Álvarez Cano
<b>DEMANDADO</b>	: Municipio de Tuluá.

**Notificación parte demandante:** [zullymar13@gmail.com](mailto:zullymar13@gmail.com)

**Notificación parte demandada:** [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte demandante, tendiente a obtener la declaratoria de terminación del proceso de la referencia, bajo la figura del desistimiento de las pretensiones.

Frente a esta situación considera el Despacho que la solicitud presentada por la parte accionante es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., aplicable a la presente en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., puesto que conforme a dicha disposición es posible desistir de la demanda mientras no se haya emitido pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 315 del C.G.P. indica quienes no pueden desistir; en cuanto a los apoderados señala que no lo podrán realizar quienes no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido pronunciamiento de fondo, puesto que por medio del auto No. 1232 del 24 de octubre de 2019 se admitió la demanda; así mismo en el poder otorgado a la mandataria judicial de la parte demandante se le faculto para desistir, encontrando entonces que se cumple con los supuestos normativos para acceder a la solicitud.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el titular de la acción renuncia al desarrollo y trámite de la misma por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita faculta al demandante para

desistir de las pretensiones siempre y cuando dentro de la misma no haya sido proferida sentencia que ponga fin al proceso, considera esta Agencia Judicial, que la solicitud presentada por la parte accionante es admisible.

Cabe aclarar que el desistimiento de la demanda no conlleva a condena en costas por no haber sido ésta posibilidad regulada en el artículo 188 del C.P.A.C.A. ni en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTESE** el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Procédase al archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85171310ae1aaae3c32203b8713114770700c86434fda9fb0ff83e13891b9c0e**

Documento generado en 14/02/2021 10:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**